

PRESENTO ALEGATO

Señora Juez:

GUILLERMO VIZCAINO, abogado, en nombre y representación de **CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** (en adelante, "CISA") y de **PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A.** (en adelante, "Peugeot"), con el patrocinio de Dr. Santiago Vizcaíno, manteniendo el domicilio constituido, en los autos 264584 caratulados **"ACIAR, Edgardo y Otros c/ VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO"** a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.-OBJETO

1.- En tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por V.S. en la resolución de fecha 11 de diciembre de 2023, vengo a alegar sobre el mérito de la prueba producida por las partes en este proceso.

2.- Por las consideraciones que seguidamente expondré, solicito a V.S. que, a tenor de lo expresado al contestar la demanda en este proceso y en virtud de la prueba producida por las partes, se dicte sentencia en estas actuaciones, rechazando la acción colectiva entablada, con costas.

Ello, por cuanto la presente acción no podía ser tramitada en clave colectiva y porque el objeto carece de causa legal, es improcedente y contra legem.

II.- ANTECEDENTES. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. NORMATIVA APLICABLE AL CASO: INVOCO LA RESOLUCIÓN IGJ 14/2020 Y LA RESOLUCIÓN 8/2023

3.- Antes de adentrarnos en el análisis de la prueba, corresponde analizar las cuestiones debatidas en estas actuaciones, así como realizar especial hincapié en la normativa que era -y es- aplicable al caso y que la Parte Actora soslayó completamente.

II.A) ANTECEDENTES DEL CASO

4.- En la demanda que aquí contesto, mediante una serie de imputaciones falsas y maliciosas y absolutamente alejadas de la realidad del plan de ahorro, y presentando ante V.S. un “caso” con manifestaciones generales y abstractas, la Dra. González se presenta en representación de una “clase” conformada por suscriptores de planes de ahorro domiciliados en la Provincia de Mendoza solicitando: *“la revisión de los contratos de adhesión suscriptos por los ahorristas adjudicatarios, por haberse operado una grave desproporción en lo que a las obligaciones de los ahorristas se refieren, declarándose nulos los aumentos injustificados y la cláusula que contempla en forma inexacta la definición del valor móvil de conformidad con lo normado por los arts. 37 y 38 de la ley de defensa del consumidor, las resoluciones vigentes de la IGJ (1.3 res. 8/15) la normativa civil y la normativa constitucional sobre protección del derecho de propiedad”*.

Asimismo, solicitó que: *“se integre dicha cláusula determinándose un parámetro objetivo para computar los aumentos como puede ser el índice de precios al consumidor u otro que mantenga el equilibrio del contrato hasta su finalización según lo que Usía considere pertinente y justo a la hora de dictar sentencia y de acuerdo a las pruebas a rendirse en autos. Solicito además, que las sumas abonadas de más por el ahorrista, sean devueltas (el que está finalizando el plan) o tomadas a cuenta de las últimas cuotas del plan ya que es el sistema establecido por las administradoras para los casos de pagos por adelantado (quien adeuda varias cuotas)”*.

Es decir que la pretensión del supuesto “colectivo” del cual la Sra. González se ha arrogado representación (en adelante, la “Parte Actora”) consistiría en que V.S. ROMPA EL CONTRATO DE AHORRO PREVIO Y LO TRANSFORME EN OTRO QUE NO ES y, como si ello no fuera poco, determine que transforme la posición de “deudor” del suscriptor del plan de ahorro, en la de “acreedor”.

5.- La improcedente demanda que aquí contesto parte de los aumentos que sufrieron las cuotas de los planes de ahorro a partir de abril de 2018. Sin embargo, la demanda interpuesta muestra un absoluto desconocimiento de este especial sistema, siendo evidente que la única opción

que encontró la representante del supuesto colectivo para que se haga lugar a su improcedente reclamo, fue mancillar el buen nombre de mi mandante imputándole conductas cuasi delictivas **que no sólo no demostró, sino que CAEN ANTE LA SANCIÓN DE TODAS LAS RESOLUCIONES QUE FUE DICTANDO LA IGJ A PARTIR DEL 2019 QUE CONVALIDARON EL SISTEMA Y TRAJERON UNA SOLUCIÓN PARA QUIENES NO PUDIERAN AFRONTAR EL PAGO DE SUS CUOTAS.**

Como si ello no fuera suficiente, la Parte Actora “tiró” al azar una serie de supuestos incumplimientos relacionadas con cuestiones relativas al desenvolvimiento del plan de ahorro, pero que no tienen relación causal alguna con el objeto de la demanda: la declaración de nulidad de la cláusula 2.G) del contrato de ahorro previo. En consecuencia, nos encontramos ante una demanda confusa, abstracta, de difícil comprensión, que carece de orden lógico y que, además de fundarse en hechos falsos o tergiversados, ni siquiera se encuentra debidamente fundada.

6.- Mi mandante, al contestar de demanda:

- ✓ Explicó cuál es el funcionamiento del contrato de ahorro previo, destacando que el valor móvil es la piedra angular sobre la cual se asienta el sistema.
- ✓ Explicó cuál es el órgano regulador y de contralor del sistema y expuso cuál era la normativa aplicable al caso, que fue IGNORADA por la Parte Actora.
- ✓ Explicó que el caso no podía ser tratado como un “caso colectivo”, porque no se cumplían en autos los requisitos de admisibilidad de este tipo de acciones. Específicamente, demostró que en el caso de autos, no existe una “causa fáctica homogénea”, tal como fue decretado en una gran cantidad de precedentes de otras Provincias (Río Negro, Entre Ríos, Tucumán, Córdoba, Buenos Aires).
- ✓ Explicó que no existió incumplimiento alguno por parte de CISA.
- ✓ Demostró que las manifestaciones efectuadas por la Parte Actora respecto de las bonificaciones eran improcedentes.
- ✓ Demostró que la calificación realizada por la actora al tratar al contrato de ahorro previo como un “mandato” no sólo era improcedente, sino que

implicaba desconocer la naturaleza jurídica y esencia de un contrato innominado.

- ✓ Destacó que el contrato prevé “vías de escape” para la supuesta situación en la que alegan encontrarse los actores, tales como la renuncia y la rescisión (para el caso de adherentes NO adjudicatarios), y la venta del vehículo (para adherentes adjudicatarios). Y que, en todos los casos, también existe la posibilidad de acogerse al diferimiento previsto en la RG 14/20.
- ✓ Demostró que la pretensión de la actora de declarar la nulidad de la cláusula 2.g) del contrato resultaba improcedente por cuanto hace a la propia esencia del sistema, que el sistema es claro en cuanto a cuál es su funcionamiento y cómo se produce el ajuste de la cuota, que no existe otra fórmula que no sea la de ajustar el valor de las cuotas al precio que tiene en el mercado el vehículo 0km. que se pretende adquirir y que la pretendida declaración de nulidad se encuentra VEDADA por lo dispuesto en el artículo 1121 del CCCN. Asimismo, destacó que la Parte Actora pretendía desconocer que los autos usados también incrementaron su valor en igual o mayor proporción que los vehículos nuevos.
- ✓ Finalmente, CISA destacó la improcedencia de la pretendida readecuación del contrato, destacando las graves consecuencias que acarrearía, así como la consecuente afectación de los principios de igualdad y equidad. Amén de ello, mi mandante expuso los motivos por los que la pretendida devolución de sumas de dinero resultaba improcedente.

Todo ello fue convalidado por la prueba contundente prueba producida en el expediente.

II.B) LA NORMATIVA APLICABLE AL CASO

7.- La improcedencia de la demanda surge de tal sólo analizar la normativa aplicable al caso, que fue IGNORADA por la Parte Actora. Lo grave del caso es que la letrada invoca a la Resolución IGJ 8/2015, reconociendo que la IGJ es el órgano de contralor y regulador del sistema de

ahorro previo, pero nada expuso respecto de la normativa específica que dictó la IGJ.

Ni siquiera expuso algún fundamento de hecho y de derecho por el cual dicha normativa no resultaba aplicable. Es que claro está, la normativa en cuestión se encarga de demostrar la falsedad de todas las alegaciones efectuadas por la Parte Actora respecto de las conductas que intenta endilgar a mi mandante.

8.- En efecto, en el mes de abril del 2020 la IGJ sancionó la Resolución General 2020 (en adelante “RG 14/2020”), que estableció un régimen especial de diferimiento, sujeto a ciertas características.

Tal como surge de sus Considerandos, su dictado respondió a la necesidad imperiosa de que la IGJ –reitero, **órgano de contralor y con especialidad y competencia federal en el funcionamiento del Sistema de Ahorro Previo- brindara una solución frente a la situación de emergencia declarada en la Ley 27.541**, dentro de la cual se hallaba comprendida la situación de los planes de ahorro previo bajo la modalidad de “grupos cerrados”, cuyas cuotas se vieron incrementadas a raíz del aumento del precio de los automotores, como consecuencia de la devaluación de la moneda ocurrida en el año 2018 y después, en agosto de 2019. A dicha situación se adicionaron las excepcionales circunstancias epidemiológicas que son de público conocimiento y que también afectaron a la situación económica en general.

Me remito a lo que fuera expuesto al contestar demanda, aunque sí quiero destacar aquí cuestiones que son trascendentales a la hora de fallar en estos autos.

En efecto:

- Al dictar la normativa se tuvo en consideración, por un lado, la situación de los suscriptores de los planes de ahorro –respecto de los cuales expone que deben tomarse medidas “*que resguarden la capacidad de pago*”- y, por el otro, la necesidad de velar por la continuidad del Sistema de Ahorro Previo -al cual califica como un “***instrumento social y económicamente útil para acceder a bienes de consumo durable***”-.

- La norma fue dictada por la IGJ en coordinación con el Banco Central de la República Argentina (en adelante, “BCRA”) y con los diversos sectores involucrados (entre ellos, la **Secretaría de Comercio Interior** del Ministerio de Desarrollo Productivo y la **Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores**, la Asociación de Fabricantes de Automotores (ADEFSA) y a la Cámara de Ahorro Previo Automotores (CAPA).
- El eje central de dicha normativa fue disponer una serie de medidas que permitieran asegurar la capacidad de pago de cada uno de los suscriptores de planes de ahorro afectados por esta crisis, SIN QUE LAS MISMAS IMPIDIERAN A LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS LA RECAUDACION DE FONDOS SUFICIENTES EN CADA UNO DE LOS GRUPOS CERRADOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES QUE SON OBJETO DE AHORRO.
- *Declaró que era necesario “favorecer la preservación del sistema –en tanto instrumento social y económicamente útil para acceder a bienes de consumo durable-“, así como “la adopción de medidas que resguarden la capacidad de pago de los suscriptores en tanto ello puede ser apto para aumentar las probabilidades de recaudar en los grupos de suscriptores los fondos necesarios para la adjudicación de los bienes”.*

En definitiva, surge con claridad que –a través del dictado de la RG 14/2020- la IGJ buscó “mantener un razonable equilibrio en la consideración de los intereses en juego en el contexto extremadamente crítico en el que previsiblemente habrán de desenvolverse los agentes económicos, los consumidores y la sociedad en general” (ver décimo segundo párrafo de los Considerandos de la RG 14/2020).

Así pues, **tanto el BCRA como la IGJ y los sectores que participaron de las reuniones llevadas a cabo a tal fin, acordaron que el ÚNICO mecanismo idóneo que lograría esta doble finalidad (es decir, por un lado, la de asegurar la capacidad de pago de los distintos suscriptores de los planes de ahorro y por el otro, preservar el funcionamiento del**

Sistema de Ahorro Previo) era establecer un régimen de diferimiento limitado en el tiempo y bajo determinadas condiciones.

Posteriormente, la IGJ fue dictando Resoluciones que fueron extendiendo la vigencia de la RG 14/2020 sin solución de continuidad hasta el presente. En efecto, la vigencia de dicha Resolución fue prorrogándose a través de las Resoluciones Generales IGJ N° 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021, 20/2021, 3/2022 y 12/2022, 5/2023 y 11/2023.

No sólo ello, recientemente, la IGJ dictó la Resolución General N° 8/2023 establece un nuevo régimen de diferimiento para aquéllos que pudieran no haber estado comprendidos dentro de la RG 14/2020 y sus prórrogas.

Cabe destacar que en el dictado de esta Resolución también participó el organismo de Defensa del Consumidor, avalando que el diferimiento de cuotas es la única solución viable para casos como el presente.

9.- En definitiva, lo que muestra la RG 14/2020 es que nos encontramos ante una cuestión compleja, que no puede ser analizada únicamente bajo la mirada estanca y subjetiva de la Parte Actora, **sino bajo la óptica de todo el sistema de ahorro previo en su conjunto, que es mostrada de forma impecable a través de la pericia actuarial efectuada en autps.**

V.S. no podrá dejar de observar que la situación particular de los suscriptores –y, específicamente, la posible dificultad en el pago de las cuotas- fue ponderada por los diversos organismos que intervinieron en el dictado de la RG 14/2020 y que, **la IGJ no ordenó congelar la cuota ni realizar ningún ajuste que no tenga relación con el valor de mercado del bien objeto del ahorro.** Mucho menos, previó la utilización de un índice (o de alguna tasa de interés o tomar como parámetro el salario de los suscriptores), porque ELLO ES AJENO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS DE AHORRO PREVIO.

Finalmente, la RG 14/2020 demuestra que pretensiones como las que se esgrimen en el objeto de la presente demanda solamente trae perjuicios tanto para el sistema (pues, lo desfinancia, impidiéndole cumplir con su objeto) como para los propios integrantes de la supuesta “clase” a la cual se dice representar **(porque o bien no podrán obtener el rodado, o bien se les**

terminará incrementando su deuda). Todo ello fue convalidado en la pericia actuarial.

En virtud de lo expuesto, es claro que no corresponde otra solución más que rechazar la demanda, con costas.

III.- LAS CUESTIONES DEBATIDAS. LA PRUEBA PRODUCIDA EN EL EXPEDIENTE.

10.- A continuación se desarrollarán las cuestiones sobre las cuales giró el presente expediente, a la luz de la prueba producida en autos.

III.A) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA COLECTIVA

11.- Antes de adentrarse a analizar el objeto de la demanda, y más allá de que V.S. haya sido quien colectivizara el caso, a la luz de la prueba producida en autos corresponde que V.S. vuelva a analizar la cuestión.

Esta parte no volverá sobre cuestiones que fueron desarrolladas in extenso al momento de contestar la demanda -a las cuales me remito en honor a la brevedad-, sino a poner foco sobre una cuestión esencial: la ausencia de causa fáctica común.

Es que, resulta a todas luces evidente que **Parte Actora ha iniciado esta demanda generalizada, inespecífica y confusa abusando del proceso colectivo, para OMITIR acreditar de forma fehaciente LA SITUACIÓN PARTICULAR que hubiera implicado, demostrar de forma fehaciente: que es un consumidor, cuál es el nivel de ingresos del grupo familiar, cuál es el vehículo objeto del ahorro, cuál es el tipo de plan suscripto, en qué situación se encuentra (esto es, ahorrista, o deudor prendario), si es deudor prendario, en qué fecha retiró el rodado (pues existe un universo del colectivo que retiró vehículos mucho tiempo después de abril de 2018, incluso en 2019 o 2020), si requirió un vehículo de modelo superior, si abonó la diferencia de precio, si cuenta con otros rodados ... Y, eventualmente, por qué motivo no se acogió a las RG 14/2020 o bien no utilizó las vías de escapes previstas contractualmente.**

Sobre la base de estos fundamentos (y otros a los cuales me remito en honor a la brevedad), los Tribunales de otras jurisdicciones han desechado el tratamiento de este tipo de acciones en clave colectiva.

12.- Nos detendremos aquí a analizarlas cuestiones que la actora esbozó al intentar fundar la “causa fáctica común”, a la luz de la prueba producida en autos.

A continuación se copiarán las frases vertidas por la actora y su refutación a través de la prueba incorporada.

→ “Todos los miembros del plan ingresaron suscribiendo un contrato de adhesión”.

Esta parte reconoció que el contrato de ahorro previo es un contrato de adhesión. Sin embargo, destacó que tal hecho en modo alguno justificaba la tramitación de una causa en clave colectiva ni demostraba que existiera una causa fáctica común.

Los argumentos vertidos por la Parte Actora se estrellan por el peso de la respuesta brindada por IGJ al contestar el oficio librado en autos, a través de la cual no sólo informó que las Solicitudes de Adhesión -que acompañó- fueron aprobadas por la IGJ, sino que además, se dio intervención previamente a “*la Secretaria de la Competencia, la Desregulación y la **Defensa del Consumidor** del Ministerio de Economía y Producción a los efectos previstos por el artículo 39 de la LDC*” (Ver respuesta al punto 3 de CISA – El resaltado me pertenece).

Asimismo, la IGJ informó cómo el último de los contratos aprobados sufrió una serie de observaciones hasta su aprobación definitiva.

→ “Los aumentos han superado los índices inflacionarios y el porcentaje de aumento del dólar”.

La Parte Actora no acreditó la veracidad de tal afirmación. Por su parte, mi mandante demostró la falacia creada por la Parte Actora y demostró que los aumentos de los valores de los automóviles fueron comunicados a la IGJ, quien no realizó observación alguna al respecto.

Por el contrario, ante la realidad objetiva de la situación, en el marco de sus competencias dictó una serie de Resoluciones desde el año

2019, hasta la actualidad que fueron ignoradas por la Parte Actora.

→ “La relación cuota ingreso ha quedado completamente desvirtuada”.

La Parte Actora no produjo prueba para acreditar los salarios de cada uno de los suscriptores de los planes de ahorro, demostrando así, que el caso debería haber sido tramitado en forma individual, para acreditar que, a pesar de las posibilidades que le brinda el sistema y la IGJ, aun así tiene dificultades para abonar su cuota. Se trata de una clara muestra de la ausencia de requisito de homogeneidad.

De todos modos, a través de la pericia actuarial presentada en el marco del caso “Díaz, Federico” y en el presente expediente se demostró que la base para calcular las alícuotas se encuentra en el valor móvil del objeto del ahorro.

→ “La empresa de ahorro previo como tomadora de seguro que genera desprotección del capital de los ahorristas”.

La Parte Actora no produjo NINGUNA prueba sobre este punto.

Y, nuevamente, esta cuestión carece de homogeneidad para ser tratado en clave colectiva y desprendido del objeto de este juicio: la readecuación de la cuota.

→ “Violación al deber de informar e incumplimiento del mandato”.

La Parte Actora incurrió en un grave error de derecho al calificar el contrato de ahorro previo como un “mandato” y/o que CISA hubiera incumplido un “mandato”.

Se ha acreditado en autos qué tipo de sociedad es CISA, cuál es su objeto y cuáles son las obligaciones que ésta tiene. Todo ello se encuentra específicamente regulado, tal como lo informó la IGJ.

Por lo demás, nuevamente, un eventual incumplimiento a una supuesta obligación de informar no constituye una causa homogénea común que habilite que la presente causa sea tramitada en clave colectiva.

→ “Los ahorros de los miembros de cada grupo que forman parte del plan se están licuando completamente”.

La falsedad de tal afirmación surge de la pericia actuarial, en la cual éste expuso concretamente el modo en que se calculan los Haberes Netos de los adherentes renunciados y rescindidos.

Por el contrario, del análisis de la pericia actuarial surge que la situación como la que ocurre en el marco de la medida cautelar dictada en el expediente (mediante la cual no ingresan fondos suficientes a los grupos) puede influir tanto en el funcionamiento del plan como en el momento de la liquidación (ver respuesta al punto a) de la pericia actuarial respecto de la situación de morosidad).

Y otra vez, la abstracción y generalidad expuesta en la demanda, obsta al progreso de la misma en clave colectiva, no configurándose un supuesto de “causa homogénea común” En su caso, de tener algún reclamo, el mismo debería ser articulado de forma PARTICULAR.

→ “Los damnificados se encaminan a no poder pagar los vehículos y perder sus aportes y ahorros”.

Se trata de una afirmación que no ha sido acreditada de forma fehaciente por la Parte Actora respecto de todos los integrantes del colectivo, demostrando, una vez más, que no existe homogeneidad.

Demás está decir que nos encontramos ante una falacia realizada sobre una mera construcción teórica de la Parte Actora. No sólo ello, sino que el hecho de que un suscriptor cuente con un rodado por el que ha contraído una deuda hacia el grupo que le permitió adquirirlo, muestra que es falsa la afirmación de que *“perdería sus ahorros”*. Como toda ejecución prendaria, una vez saldada la deuda, se le entrega el saldo remanente al deudor prendario. Al respecto, cabe destacar que en la actualidad el valor de los vehículos usados ha incrementado en igual o mayor proporción que los vehículos nuevos y que la deuda prendaria se fija al precio de lista al público, siendo éste hoy inferior al precio que venden los concesionarios los vehículos nuevos.

Se trata de una realidad de público conocimiento.

→ “Las bonificaciones”

Me remito a lo que expondré en el Capítulo III.C.2).

Sin embargo, lo expuesto por la Parte Actora no sólo no

demuestra que exista un incumplimiento, sino que, tampoco este supuesto incumplimiento habilitaría a la Parte Actora a ROMPER con el contrato de ahorro previo. No sólo ello, sino que tampoco tiene relación causal con la pretensión esgrimida en autos.

Pero lo que cabe resaltar aquí es que **tampoco existe homogeneidad** que habilite tratar el caso como colectivo, porque debería darse el supuesto de que haya existido un incumplimiento a supuestas bonificaciones en todos los planes de ahorro comercializados (cuando las bonificaciones se aplican a determinados vehículos), a lo largo de toda la vida de los distintos planes (cuando las bonificaciones se aplican a determinado/s mes/es), que se diera el supuesto de que una determinada bonificación fuera trasladable al sistema de ahorro previo (porque existen determinadas bonificaciones que no pueden ser aplicadas por no cumplirse las condiciones previstas en una determinada promoción).

De ahí que la cuestión relativa a la supuesta falta de aplicación de supuestas bonificaciones es una muestra cabal de que el presente caso no puede ser analizado en clave colectiva, sino de forma particular (caso por caso).

→ “A las relaciones entre los ahorristas y las empresas se les aplica la misma normativa”.

De forma genérica e inespecífica, la Parte actora transcribe lo dispuesto en los artículos 4, 8 (en rigor de verdad, es el 8 bis), 37, 38 y 40 de la LDC, sin exponer porqué serían de aplicación al caso ni porqué motivo la eventual aplicación de estas normas habilitarían que el caso sea tramitado como colectivo.

Ello, sin perjuicio de que la Parte Actora no ha acreditado que CISA haya incurrido en incumplimiento a ninguna de estas normas ni cómo éstas serían de aplicación al presente caso.

En definitiva, tal como fuera expuesto al contestar demanda, la Parte Actora no produjo NINGUNA PRUEBA para acreditar la real configuración de elementos que acrediten que en el caso existe una “causa fáctica común”, en los términos definidos por nuestro Máximo Tribunal.

Incluso, notará V.E. lo desprendido que se encuentran los postulados analizados con el “objeto del proceso”, en el cual se pretende que se declare la nulidad de la cláusula que determinar el modo de ajustar la cuota (el valor móvil); cláusula que la Parte Actora ni siquiera identifica en su inespecífica y genérica demanda.

13.- Es claro, por lo tanto, que corresponde rechazar in limine la demanda incoada.

III.B) EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE AHORRO PREVIO PARA FINES DETERMINADOS

14.- La característica primordial del sistema de ahorro previo para fines determinados es la creación de un mecanismo de autofinanciamiento mediante la conformación de grupos de suscriptores que se encuentran a lo largo de todo el país (sin discriminar provincias ni localidades) que se obligan a aportar mensualmente sumas de dinero destinadas a la constitución de un fondo común que será administrado por una entidad especializada y autorizada para tal fin (en este caso, CISA).

El propósito de la conformación del fondo común es la adquisición de cierta cantidad de bienes del tipo previamente establecidos que serán adjudicados por sorteo o licitación a cada uno de los adherentes pertenecientes al grupo de ahorristas administrados.

En términos simples, el objeto de CISA es administrar los fondos que van aportando los adherentes suscriptos al sistema de ahorro previo y destinar esos fondos a la compra de los bienes que conforma el fin determinado del ahorro (vehículos de marca Peugeot y Citroën), para que éstos bienes puedan ser adjudicados a los distintos integrantes de cada grupo mediante el sorteo o la licitación (ver Cláusulas 10, 11, 12 y 13 de la Solicitud de Adhesión que esta parte acompañó al contestar demanda como Anexo N° 2 y también fue acompañada por la IGJ y por los peritos contadores al presentar su informe pericial).

Y, tal como es reconocido por la Parte Actora, **los vehículos son comercializados a un determinado precio en el mercado; por lo que, básicamente, si el precio de los vehículos aumenta, forzosamente tiene que aumentar la cuota que se destina al pago del mismo.** Ésta es la cuestión medular sobre la cual gira el expediente y que muestra la improcedencia de la demanda, en la cual la Parte Actora busca que V.S. “readecue” para transformarlo en “algo” que no cumple ni se condice con su esencia ni con su naturaleza jurídica.

7.- Los adherentes –que se encuentran domiciliados en todo el territorio nacional, sin distinción de zona geográfica- suscriben las Solicitudes de Adhesión (que contiene todas las cláusulas del contrato de ahorro previo, aprobadas por IGJ, tal como ésta lo ratificó al contestar el oficio que le fuera librado), escogiendo la modalidad de financiación y el modelo objeto de ahorro de su preferencia dentro de los ofrecidos (esto es: eligen el modelo del vehículo –sea de marca Peugeot o de marca Citroën,- que se encuentre disponible para ser comercializado por esta modalidad), y luego dichos contratos son agrupados por la Sociedad Administradora de modo que **se aseguren condiciones de estricta igualdad** para participar en las adjudicaciones mensuales y, a la vez, permitiendo que cada grupo pueda ser objeto de una contabilidad separada de los restantes¹.

Así por ejemplo, con los suscriptores de Solicitudes de Adhesión que pretenden adquirir un vehículo Peugeot Partner, se conforma un grupo, que se cierra al llegar al número de adherentes necesarios para conformarlo.

Cada adherente pasa a ser parte de un grupo que se integra con un número de contratos. A cada adherente se le asigna un número de Orden, que será el que lo identifique dentro del Grupo de ahorristas al que pertenece.

¹ Conforme AGUILAR, Fernando, “SISTEMAS DE AHORRO PREVIO POR GRUPOS CERRADOS”. Editorial Astrea. 1988. Páginas XVII y XVIII.

15.- Para mayor claridad expositiva, a continuación me referiré por separado a los términos y características principales del contrato de ahorro previo:

➤ *Tipos de planes de ahorro:*

Cada adherente conforma un grupo y ese grupo se integra por un número de contratos igual al doble del número de meses correspondiente al plazo contractual. De este modo, por ejemplo, de tratarse de un plan de 84 meses (7 años), el grupo estará conformado por 168 adherentes.

La Cláusula Tercera de la Solicitud de Adhesión que suscriben los adherentes de los planes de ahorro que comercializa CISA, prevé los distintos tipos de planes de ahorro que se identifican con una letra (“A”, “B”, “C”, etc.), cuya cantidad de meses de duración y cantidad de adherentes se encuentran allí detallados.

Los planes que son de mayor adhesión, son los planes de 84 meses de duración y que contemplan dos tipos de financiación que el adherente puede elegir: (i) por un lado, el plan “H” o “100%”, y (ii) por otro lado, el plan “K” o “70/30”.

En los **planes 100%**, los adherentes financian la totalidad del precio del vehículo a adquirir en las 84 cuotas del plan de ahorro. Por su parte, en los **planes “70/30”**, se pacta: (i) el pago de 84 cuotas, por medio de las cuales los adherentes cancelan el 70% del valor de la unidad a adquirir; y (ii) el pago de una alícuota extraordinaria equivalente al 30% del valor del vehículo objeto de ahorro, a ser abonada en el momento de adjudicación del rodado. En los planes “70/30”, las 84 cuotas ven reducido su valor en un 30%, abonando en consecuencia, una alícuota sensiblemente inferior a aquellos adherentes de planes del tipo “100%”.

Los términos de las modalidades descritas se encuentran detalladas en Anexos a la Solicitud de Adhesión, que suscriben los adherentes al momento de la contratación. Dichos Anexos, también cuentan con la

aprobación de la IGJ, tal como fue corroborado por la IGJ al contestar el oficio librado en autos (ver respuesta al punto 1) de la actora).

➤ Funcionamiento del sistema. La Adjudicación:

Tal como surge del contrato acompañado, una vez que el grupo se encuentra conformado, los adherentes comienzan a abonar mensualmente las cuotas correspondientes a su plan y que **SON DE IGUAL VALOR PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL GRUPO**, hasta que el adherente resulta adjudicado, sea por sorteo o licitación.

Las Cláusulas 11, 12 y 13 de la Solicitud de Adhesión establecen las condiciones, periodicidad y métodos de adjudicación de unidades previstas en el contrato de ahorro previo.

Sintéticamente, una vez constituido el Grupo de ahorristas, CISA debe comenzar a efectuar los actos mensuales de adjudicación por sorteo y licitación.

En el caso de aceptar la adjudicación, los adherentes adjudicatarios deberán cumplir con una serie de requisitos que se encuentran estipulados en la Cláusula 16 del contrato de ahorro previo, y que, sintéticamente podrían reseñarse en: (i) suscribir la Nota de Pedido de la Unidad, (ii) abonar el Derecho de Adjudicación, (iii) brindar información de sus ingresos y los de su/s garante/s, a los fines de la formación de la Carpeta de Crédito, (iv) abonar los gastos de patentamiento y flete de la unidad; (v) suscribir el contrato de Prenda con Registro.

Una vez aceptado el pedido de la unidad por parte de CISA, ésta posee un plazo de 50 días corridos para realizar la entrega de la unidad. En caso de demora injustificada en la entrega, la Cláusula 16 prevé, también, una multa a devengarse por cada día de retardo, calculada en función del valor del vehículo objeto de ahorro, que será abonada por CISA y percibida por el adherente.

Asimismo, conforme lo estipulado en la Cláusula 15 del contrato de ahorro previo, los adherentes adjudicatarios pueden optar por elegir

un modelo de vehículo distinto al que es objeto de ahorro, en cuyo caso, se computa un plazo adicional de 60 días corridos para la entrega. Los adherentes que opten por un vehículo de mayor valor, deberán cancelar la diferencia de precio correspondiente previo a la entrega, o bien, pactar su prorratio en cuotas, el cual también integrará la garantía prendaria a constituirse y aumentará de acuerdo a la variación del precio del rodado elegido.

A fin de garantizar la integridad del fondo común de cada Grupo, el contrato de ahorro previo prevé una integración mínima de cuotas en forma previa a la entrega del bien.

Los contratos de prenda no pueden tener una vigencia superior a cinco años², por lo que en aquellos planes en los que, inicialmente, se pacta una cantidad de cuotas que equivale a un tiempo superior, para acceder al bien el adherente debe efectuar una integración mínima de tal forma que no queden pendientes de pago una cantidad de cuotas que supere los 60 meses o 5 años. Por ejemplo, en el caso de los planes de 84 cuotas, la integración mínima es de 24 cuotas.

Este funcionamiento surge no sólo del contrato, sino también de las respuestas de la pericias contable y actuarial producidas en autos.

➤ Composición de las cuotas:

Las cuotas que mensualmente abonan los adherentes a planes de ahorro, se encuentran compuestas por distintos conceptos que se encuentran previstos y definidos contractualmente (más allá de otros conceptos como impuestos), los cuales –básicamente- son:

- **Alícuota o Cuota Pura:** se encuentra definida en la Cláusula Primera de la Solicitud de Adhesión como *“el importe resultante de dividir el valor básico por la cantidad de meses del plan que corresponda y constituye la CUOTA PURA DE AHORRO, O AMORTIZACION”*. Como el objeto del plan de ahorro es la

² Conforme artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.348/46.

adquisición del vehículo que se encuentra especificado en la Solicitud de Adhesión –o el que hubiera variado- el “valor básico” –también definido en la Cláusula Primera- **es el precio de lista de venta al público del bien, al contado sugerido o indicado por el fabricante.** De este modo, la alícuota es el monto resultante de dividir el precio de mercado fijado por el fabricante del vehículo, por la cantidad de cuotas de las que se compone el plan de ahorro. **Ello surge y se explica muy bien en el punto a) de la pericia actuarial.**

- **Gastos Administrativos:** es un porcentaje del Valor Básico (auto de ahorro) que se abona a la Sociedad Administradora por la Administración de los Grupos.
- **Derecho de Inscripción:** corresponde al derecho que abona cada cliente al suscribirse y equivale a un porcentaje del valor de la unidad de ahorro y puede prorratearse en cuotas.
- **Seguro de Vida:** es la prima de seguro que se paga a la compañía aseguradora que cubre el riesgo de muerte del suscriptor. Su costo mensual es un porcentaje sobre el saldo de deuda de cada adherente.
- **Seguro Automotor:** en los casos de adherentes adjudicatarios, es decir, aquéllos que obtuvieron el vehículo, las cuotas incluyen también la prima del seguro automotor, cuyo costo es determinado por la Compañía Aseguradora escogida por el adherente al momento de obtener la unidad.
- **Diferencia de Cambio de Modelo prorrateado:** en aquellos casos en los que los adherentes adjudicatarios hubieren optado por un modelo de vehículo de mayor valor que el que sea objeto de ahorro, puede prorratearse todo o parte de la diferencia de precio entre ambas unidades. En consecuencia, en esos casos las cuotas mensuales pueden incluir, también, un porcentaje de la diferencia de precio por cambio de modelo que se hubiera prorrateado.

Todo lo expuesto se encuentra convalidado en la pericia contable efectuada en autos (ver respuesta a los punto g) de la parte demandada).

De este modo, se ha acreditado que la cuota se encuentra comprendida por varios conceptos y que algunos de dichos conceptos y cargos **no son determinados por las Sociedades Administradoras** –tal es el caso de los seguros de vida y automotor- y cuyos importes tampoco son retenidos por la Sociedad Administradora, sino que su destinatario final es la Compañía Aseguradora. Ni qué hablar de la gran cantidad de componente impositivo que presenta la cuota.

Asimismo se ha acreditado que el valor de la cuota no resulta aleatorio ni antojadizo, sino que **son el producto de análisis actuariales para poder poner en funcionamiento el sistema de ahorro previo.** Sobre esta cuestión medular, volveré en el Capítulo III.C.1) cual me remito.

➤ Terminación del contrato por renuncia o rescisión. Liquidación del Grupo:

El contrato de ahorro previo, también prevé los supuestos de que los adherentes no adjudicatarios por decisión propia comunicada en forma fehaciente, o por incumplimientos reiterados, se separen del Grupo de ahorristas. Tal es el caso de la renuncia y rescisión estipuladas en la Cláusula 26 del contrato de ahorro previo:

- ✓ Renuncia: cualquier adherente no adjudicatario podrá separarse por su sola solicitud de aquel grupo del que se constituye parte. Para ello deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones y comunicar su decisión a CISA por medio de telegrama colacionado o carta documento, quedando rescindida a su respecto la Solicitud de Adhesión a partir de la fecha de recibida aquella.
- ✓ Rescisión por incumplimiento del adherente no adjudicatario: en caso de falta de pago de 3 (tres) cuotas consecutivas o no por parte del adherente no adjudicatario, CISA puede rescindir de pleno derecho la

Solicitud de Adhesión, sin necesidad de notificación o interpelación judicial o Extrajudicial alguna.

En ambos casos, los adherentes deberán abonar en concepto de indemnización al Grupo una suma equivalente al 2% de su haber, en los casos de renuncia, y del 4% de su haber, en caso de rescisión por incumplimiento.

Corresponde adelantar aquí que a fin de no perjudicar la integridad del grupo, el contrato de ahorro previo prevé que los aportes que hayan realizado los adherentes renunciados y rescindidos serán reintegrados al momento en que se produzca la liquidación del grupo a valores actualizados.

Conforme lo establece la Cláusula 25 de la Solicitud de Adhesión, dentro de los 30 días de finalizado el Grupo, CISA debe proceder con su liquidación y la confección de su Balance, el cual debe presentarse en la IGJ y ponerse a disposición de los integrantes del Grupo.

16.- Es importante detenerse en la facultad que se encuentra prevista en la cláusula 26 del Contrato y que, tal como surge de la pericia contable, ha sido ejecutada voluntariamente por los adherentes al sistema (ver respuesta al punto c). Ello, porque, contrariamente lo señalado por la Parte Actora, los suscriptores de los planes de ahorro tienen vías de escape, pudiendo renunciar al plan o dejar de pagar 3 cuotas (en el caso del “ahorrista”).

En estos casos, tiene que esperar a que el plan se liquide para que CISA le reintegre los fondos depositados, a valor actualizado conforme las pautas establecidas en dicho contrato, descontados los conceptos allí establecidos. La liquidación del plan se efectúa del modo dispuesto en la Cláusula 27.

Cabe destacar que al devolver el Haber Neto, éste se reintegra bajo el mismo modo de ajuste que el que se tomó para calcular la cuota: en función al porcentaje de vehículo cancelado. Esto significa que las sumas se devuelven actualizadas (a valor auto), y no a valor nominal. **Ello fue corroborado a través de la pericia actuarial.**

Por su parte, en el caso de quienes sean deudores prendarios, que ya cuentan con el vehículo, éstos también cuentan con una vía de

escape: PROCEDER A LA VENTA DEL RODADO. Claro está, que ello, debe proceder a citar a mi mandante. En este sentido, la Cláusula 9° de las Cláusulas Especiales del Contrato Prendario prevé la transferencia de la deuda prendaria, por lo que claro el deudor prendario podría vender su unidad, a **valor de mercado** –el cual dependerá de las condiciones de mantenimiento, kilometraje y estado general que posea la unidad- y proceder a la cancelación de la deuda prendaria, si es que no lograra que el comprador asumiera tal deuda.

Finalmente, en todos los casos los adherentes tuvieron y tienen la posibilidad de diferimiento prevista en la RG 14/2020 y RG 8/2023.

III.B) LA REGULACIÓN DEL SISTEMA. LA AUTORIDAD COMPETENTE:

17.- Los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados se encuentran regulados por lo dispuesto en el Decreto 142277/43, la Ley 22.315 y la Resolución General de la Inspección General de Justicia (en adelante, la “IGJ”) N° 8/2015 (en adelante, la “Resolución 8/15”, cuya copia se acompañó al contestar demanda como Anexo N° 4).

Conforme la normativa reseñada, las Sociedades Administradoras son sometidas a un estricto control del Estado Nacional -ejercido por la IGJ- desde su constitución hasta su liquidación, debiendo someter para su revisión y aprobación sus estatutos, cláusulas contenidas en los formularios correspondientes a las Solicitudes de Adhesión que suscriben los suscriptores, balances técnicos, etc.

Asimismo, las Sociedades Administradoras deben mantener informada a la IGJ en todo lo relativo al desenvolvimiento de su actividad, debiendo comunicar la fecha y lugar en los que se realizará el acto mensual de adjudicación –para permitir la asistencia de un funcionario del organismo-, los cambios de modelo o gama de los vehículos objeto de ahorro, los precios de dichas unidades, las suspensiones de las adjudicaciones en caso de que ocurrieren, la liquidación de los grupos una vez finalizados. Además, deben acreditar la publicidad y notificación a los adherentes (según los medios por establecidos por la propia IGJ) de la convocatoria a los actos de adjudicación, de

los resultados de cada acto, de la liquidación de los grupos, de la puesta a disposición de los fondos remanentes, entre otras.

Las amplias competencias de la IGJ son ejercidas en todo el territorio nacional a través de su unidad de Control Federal y Ahorro.

11.- En este contexto de permanente fiscalización estatal, CISA obtuvo y mantiene la autorización de la IGJ para funcionar como Sociedad Administradora, habiendo, desde entonces, ejercido su actividad como tal.

En efecto, CISA obtuvo la autorización de dicho ente administrativo respecto de cada una de las 39 cláusulas del contrato de ahorro previo que suscriben los adherentes, que una vez celebrado el contrato, no admite modificaciones ni por parte de la Sociedad Administradora ni por parte del adherente. Es decir, **se trata de un contrato cuyos términos, condiciones -y hasta el tamaño de su letra-, fue reglamentado y controlado por la IGJ.**

En consecuencia, desde ya puede observar V.S. lo absurda e improcedente que resulta la pretensión la Parte Actoras consistente en que se declare nula la Cláusula 2.g) y, lo que es peor, se calcule el valor de las cuotas mensuales en base a parámetros subjetivos que ésta pretende AHORA, que no contemplan ninguna de las fundamentales variables que deben ponderarse para la subsistencia y funcionamiento del complejo sistema de ahorro previo.

Por el contrario, muestra el absoluto desconocimiento del sistema por parte de la Parte Actora -y de la representante del colectivo-, que pretende romper un contrato, para diseñarlo a su antojo, IGNORANDO LO DISPUESTO POR EL PROPIO ORGANISMO DE CONTRALOR DE ESTE PARTICULAR SISTEMA.

Pero no sólo la IGJ ha controlado y aprobado los aspectos jurídicos del desarrollo de la compleja actividad que desarrolla mi representada, sino también, aquéllos contables y actuariales, habiendo verificado, por un lado, el estricto cumplimiento de la normativa contable que regula su actividad, y por otro lado, **que en términos económicos y actuariales sea posible llevar adelante su objeto y los compromisos asumidos con los adherentes.**

No sólo ello, sino que antes de proceder a la aprobación de la Solicitud de Adhesión que suscriben los adherentes, la IGJ dio intervención a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor (en adelante “DNDC”), quien veló por el contenido de las cláusulas del contrato de ahorro previo, a los consumidores que serán sometidos a las mismas.

De este modo, nos encontramos ante un sistema que su por complejidad y especificidad se encuentra **fuertemente reglamentado y permanentemente fiscalizado por el Estado Nacional**, con el objeto de velar por el igualitario y equitativo desenvolvimiento de la actividad, en miras de proteger a los adherentes y la integridad de los fondos que éstos aportan a las sociedades administradoras.

Demás está decir que, si la propia IGJ –órgano de contralor en la materia- y la DNDC –órgano creado a fin de proteger los derechos de los consumidores-, luego de estudiar y **ponderando la realidad económica de dicha operación**, consideraron que la totalidad las cláusulas del Contrato eran válidas, en modo alguno podrán las mismas ser abusivas y, menos aún, declararse su nulidad.

Por ello, resulta determinante la aprobación del Contrato por parte de la IGJ pues ello evidencia la validez de sus cláusulas.

Es que, para hacerlo, **la IGJ tuvo en consideración la complejidad propia del sistema de ahorro previo**, que incluye entre otras cuestiones: (i) su larga duración; (ii) los aumentos en el precio de los rodados a lo largo de dicha duración (7 años); (iii) la posibilidad de que existan cambios de modelo o discontinuación en la fabricación de determinados productos; (iv) el proceso de fabricación e importación de vehículos (pues la efectiva entrega de las unidades depende de ello); (v) la posibilidad de que los suscriptores dejen de abonar las cuotas del plan (pasando a ser “renunciado” o “rescindido”, de acuerdo al modo en que haya dejado de abonar las cuotas); (vi) la posibilidad de que los suscriptores opten por cancelar anticipadamente las cuotas; (vii) la comercialización del mismo a través de concesionarios oficiales.

Incluso, tal como fuera antes expuesto por la complejidad del sistema, la IGJ dictó la RG 2/2019 primero y AHORA, con la participación de todos los sectores afectados por la situación de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, la RG 14/2020 estableciendo tan sólo UN DIFERIMIENTO –con algunas particularidades-, PERO NO UNA VARIACIÓN EN EL SISTEMA DE CÁLCULO DE LAS CUOTAS, NI LA ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS EN BASE A ÍNDICES INFLACIONARIOS.

Por lo tanto, si bien mi mandante NO desconoce la facultad de los jueces de revisar los contratos aun cuando una autoridad administrativa los haya aprobado, no puede perderse de vista que:

- ✓ No nos ante un contrato, sino ante un SISTEMA complejo y el contrato individual que integra ese sistema debe contener la totalidad de sus variables y posibilidades;
- ✓ La IGJ es un órgano especializado en la materia y, al aprobar el Contrato, ponderó **la realidad económica y complejidad propia del sistema;**
- ✓ La DNDC revisó el Contrato haciendo hincapié en la protección de los derechos de los consumidores, y lo aprobó; y que
- ✓ **La IGJ ratificó y convalidó este sistema y la forma de proceder al cálculo de las cuotas de los planes de ahorro, destacando la importancia social y económica que éste sistema tiene para la adquisición de vehículos 0 km. en cuotas.**

12.- Lo expuesto fue corroborado por la IGJ en la respuesta al oficio que le fuera librado, al informar que:

- ✓ *“Las administradoras de planes de ahorro previo autorizadas por este Organismo presentan listado de precios mensuales en cumplimiento al Régimen Informativo establecido en el artículo 16 apartado 16.2. Comunicación de precios -del capítulo I anexo A de la Resolución General IGJ n° 8*/2015. En dichas presentaciones se acreditan los precios comunicados por la administradora y que se utilizan para fijar las cuotas a cargo de los suscriptores con el listado de los precios de venta al público de los vehículos emitido por el fabricante y/o importador de los bienes*

*tipo o sustitutos. Los datos allí consignados se refieren a los diferentes bienes que entidad adjudica para todos los planes que administra en un periodo determinado. Dicha presentación es a título informativo en el marco del Régimen Informativo establecido en el artículo 16. Es decir que los previos comunicados por las entidades administradoras no son autorizados, ni aprobados ni conformados por la Inspección General de Justicia. Asimismo, cabe destacar **que este Organismo no interviene ni controla la formación de precios por lo que no registra el mecanismo, parámetro o formula de composición del valor móvil del bien tipo**".*

- ✓ Que el artículo 32 de la Resolución 8/15, que en su parte pertinente, dice: **"32.1. El precio de los bienes que se adjudiquen será equivalente al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los mismos"** (ver respuesta al punto 1 de la actora).
- ✓ Que CISA es una empresa autorizada para administrar planes de ahorro (ver respuesta a punto 2) de la actora).
- ✓ Que Peugeot Citroën Argentina S.A. no tiene autorización para administrar planes de ahorro (ver respuesta a punto 2) de la actora).
- ✓ Que la cuota está compuesta por "cuota pura", gastos administrativos, seguro de vida y todo otro concepto que corresponda según el plan suscripto y los anexos que opte firmar el suscriptor. Asimismo, informó que **"La cuota comercial en el período de amortización, además de los conceptos mencionados, incluye el seguro del bien adjudicado"** (ver respuesta a punto 2) de la actora).
- ✓ Que las condiciones generales de la solicitud de adhesión no sólo establecen los conceptos incluidos en la cuota comercial, sino también los porcentajes del valor del bien tipo que representan. Para el caso de los anexos referenciados los mismos determina las condiciones que rigen la modalidad. Los valores de las cuotas puras de los modelos que se adjudican por plan de ahorro, son informados en los listados de precios presentados en cumplimiento del Régimen Informativo". (respuesta al punto 2).
- ✓ Tanto la normativa vigente como los contratos contemplan el cambio de modelo del bien tipo (ver respuesta al punto 7) de la actora). Y aclara: "El

suscriptor adjudicatario pagará la cuota que corresponda al valor móvil del bien tipo sustituido, en el mes del cambio. La variación del precio del nuevo modelo afectará a todos los suscriptores sean adjudicatarios o ahorristas” (ver respuesta 7) de los puntos de la actora.

- ✓ Dictaminó que las Solicitudes de Adhesión que adjuntó habían sido aprobadas por la IGJ por Resolución N° 716/2004 y Resolución N° 1421, de fecha 06/12/2022 ver respuesta al punto 1 de CISA).
- ✓ Explicó que en oportunidad de aprobarse el texto de las condiciones generales de contratación por Resolución N° 716/2004, se había dado intervención a la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Producción a los efectos previstos por el artículo 39 de la LDC (ver respuesta al punto 3) de CISA).
- ✓ Confirmó que el Departamento Federal de Ahorro forma parte de la IGJ y que su función es *“la fiscalización y control de la operatoria desarrollada por las entidades administradoras de planes de capitalización y ahorro previo”* (ver respuesta a punto 5) de CISA).
- ✓ Que la IGJ es el Organismo de control y fiscalización de las entidades administradoras de planes de ahorro previo, conforme facultades establecidas en el art. 174 de la Ley 11.672 y Ley 22.315, que CISA se encuentra autorizada para administrar planes de ahorro y que *“ese debe ser su objeto único y exclusivo”*.

La contundente respuesta efectuada por la IGJ muestra a las claras el grave error jurídico cometido en la demanda al pretender imputar a CISA un incumplimiento a un “mandato”. La calificación del contrato como un contrato innominado (conf. art. 970 del CCCN) y su especial naturaleza jurídica y régimen surge del propio contrato y de su regulación. Es evidente, por lo tanto, que CISA no ha incurrido en ningún incumplimiento contractual -ni de ningún otro tipo-, tal como será desarrollado in extenso en el próximo capítulo

Por su parte, IGJ también ha convalidado la validez de la cláusula 2.G) del contrato que la Parte Actora pretende anular, destacando que el valor de la cuota se fija sobre la base del “valor móvil” y no sobre los salarios de los adquirentes, ni ajustable a ningún índice. Y esta convalidación no sólo

proviene de lo expuesto por la IGJ al contestar el oficio que le fuera librado, sino a través de la normativa que fue dictando desde el año 2020, que se ha prorrogado hasta el 2023. **Incluso, este año ha dictado una nueva norma que convalida el sistema y el régimen de diferimiento dispuesto por ella.**

13.- En consecuencia, es evidente que la demanda promovida carece de causa legal y su pretensión resulta no solo improcedente sino contra legem.

III.C) INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DE CISA

III.C.1) EL AUMENTO DE LAS CUOTAS DE AHORRO. LA VALIDEZ DE LA CLÁUSULA 2.G)

15.- A lo largo de su extensa y confusa demanda, la Parte Actora pretende hacer creer que los valores de las cuotas de los planes de ahorro, habrían aumentado por encima del aumento la inflación, del dólar, e incluso del valor del precio del vehículo, alcanzando incrementos de hasta un 300%. Sin embargo, nada de ello fue acreditado por la Parte Actora.

En este sentido, destaco que en su distorsionada versión de los hechos, la Parte Actora omite manifestar que la cuota se encuentra compuesta por otros conceptos que además de las alícuotas -que se fijan en función del valor del rodado- se encuentran compuestas por otros conceptos no fijados por CISA, tal como se corroboró en la pericia contable (ver respuesta al punto g) de la demanda.

Asimismo, cabe destacar que los vehículos tienen un alto componente impositivo, no habiendo existido ninguna reducción proporcional de impuestos. Lo mismo ocurre con la cuota del plan de ahorro.

Así las cosas, si bien esta parte reconoce que el valor de los vehículos se ha incrementado, desde ya niego que estos aumentos hubieran alcanzado un 300%.

Y sin perjuicio del aumento objetivo del valor de los vehículos –y de las cuotas-, en modo alguno este hecho objetivo habilita a la Parte Actora a pretender que V.S. intervenga en un sistema haciendo lugar a una

pretensión que van en contra del propio funcionamiento y finalidad del mismo, cuando el organismo de contralor ya ha traído una solución y, además, el propio sistema, establece una válvula de escape.

16.- Contrariamente a lo que pretende sostener la Parte Actora, los aumentos de las cuotas tuvieron relación directa e inmediata con el aumento del valor del rodado objeto del ahorro.

La forma de ajuste de la cuota se encuentra prevista e informada específicamente en el contrato, tal como surge de la letra del mismo (que fue acompañado), de lo dispuesto en los Artículos 25.4.1 y 32.1 de la RG 8/15 y de lo informado por IGJ al responder el oficio librado en autos. Tan patente es ello, que en un total contrasentido con lo que ella misma expone en la demanda, la Parte Actora pretende que V.S. declare su nulidad.

Sin embargo, la cláusula 2.G) no puede ser declarada nula porque no es abusiva, porque fue convalidada por IGJ y porque V.S. no podría declarar tal nulidad en virtud de lo dispuesto por el art. 1121 del CCCN.

No me detendré aquí a analizar cuestiones jurídicas que han sido objeto de tratamiento *in extenso* en la contestación de demanda, sino en la prueba producida que convalida el modo en que se fija la cuota: esto es, en función del valor del rodado objeto del ahorro.

Esta parte acompañó como Anexo N° 3 copia de un informe actuarial presentado en el expediente “*Díaz, Federico Gustavo y Otro s/ Amparo Colectivo*”, en el cual surge cómo se realiza el cómputo de la cuota que compone el plan de ahorro previo y que debe ser distribuida en forma mancomunada por todos los integrantes del grupo en pie de igualdad.

Este informe fue convalidado mediante la pericia actuarial presentada en autos, que fue más explicativa aún, en el cual dictamina de forma contundente que siempre que las cuotas se incrementen en la misma medida que el incremento del valor del bien: “*es viable el desarrollo normal del grupo para cumplir con el objetivo del mismo, consistente en recaudar los fondos necesarios para adquirir los bienes que deberían ser adjudicados a todos los suscriptores. Además, vimos que de esta manera se mantiene el equilibrio entre el Activo, el Pasivo y el Fondo de Adjudicaciones del Grupo. En consecuencia,*

el hecho de que las cuotas mensuales se ajusten en la misma media que lo hace el precio del auto es, en principio, la manera en que a priori, se garantiza la viabilidad y equidad en el desarrollo normal del grupo” (Ver punto c) - El resaltado me pertenece).

Es claro, entonces, que más allá de la retórica de la demanda, la Parte Actora carece de facultades Y DE CAUSA LEGAL para requerir la declaración de nulidad de la cláusula mencionada -o de cualquier otra- del contrato de ahorro previo que pretende, ya que no existe ninguna norma legal que lo habilite a ello.

Por el contrario, el art. 1121 del CCCN veda tal posibilidad, por tratarse de la piedra angular sobre la cual se sustenta el sistema de ahorro previo. Declarar la nulidad, implicaría romper una de las bases sobre la cuales éste se apoya: el aporte mancomunado de todos los integrantes del grupo, que deben aportar fondos suficientes para adquirir el rodado (fin último del contrato suscripto).

17.- De la prueba producida en autos ha emergido con fuerza la realidad que ha sido expuesta a lo largo de la contestación de demanda; esto es: que de ningún modo el “precio móvil” estipulado en el Contrato es abusivo, sino que, por el contrario, constituye la **piedra angular sobre la cual se sostiene el sistema**, pues tiene la finalidad de resguardar el derecho de todos los ahorristas de poder hacerse de su unidad Okm.

Y este sistema es un complejo engranaje **que requiere que todas sus piezas funcionen correctamente y de manera sincronizada para que éste pueda alcanzar su meta.** Esto, reitero, ha sido convalidado RECIENTEMENTE –en medio de la actual situación de crisis y en el medio de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional- por la RG 14/2020, la RG 38/2020, la RG 51/2020, la RG 5/2021 y la RG 11/2021.

Por ello, el cálculo de la cuota es resultado de un minucioso y complejo análisis ACTUARIAL realizado por especialistas en la materia en el que se analizan distintas variables, entre ellas, el precio del rodado objeto del ahorro, cantidad de adherentes y cuotas del plan.

NO EXISTE OTRA FORMA EN QUE CISA PUEDA CUMPLIR CON LA ADQUISICIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LOS RODADOS A LOS ADHERENTES DE LOS GRUPOS QUE ADMINISTRA.

De allí que hacer lugar a la pretensión de la Parte Actora – esto es, declarar la nulidad de la cláusula 2.G) del Contrato y/o integrar la misma” en base al “*índice de precios al consumidor*” conforme pretende ésta **implicaría que CISA no contará con fondos suficientes para cumplir con su objeto. Ello, en beneficio de aquéllos que ya cuentan con el rodado -que tiene un precio en el mercado y que también va aumentando- y en perjuicio de quienes no** (tal como se verá seguidamente).

La realidad es sencilla y ha sido contemplada por el único organismo con competencia para decidir sobre cuestiones relativas al funcionamiento del sistema de ahorro previo y convalidado con la pericia actuarial producida en autos: la única forma posible de fijar las cuotas mensuales es de acuerdo al valor de mercado de los rodados objeto de los planes de ahorro; de lo contrario, mi mandante no contaría con el importe necesario a fin de adquirirlos, tal como se demostró a través de la pericia actuarial.

18.- La prueba producida en autos ha demostrado la improcedencia de las alegaciones de la Parte Actora, así como que no ha existido ningún incumplimiento por parte de CISA.

III.C.2) EL ANÁLISIS EFECTUADO SOBRE LAS “BONIFICACIONES” Y LA SUPUESTA DISTORSIÓN DEL PRECIO

19.- Al intentar buscar una causa fáctica común para crear un caso colectivo -que no existe- la Parte Actora pretende hacer creer que CISA incurriría en un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la RG 8/15, al -supuestamente- no trasladar ciertas bonificaciones a los planes de ahorro.

Sin embargo, la teoría enarbolada por la Parte Actora quedó catapultada por la pericia contable producida en autos.

En el punto D. de la pericia contable, las peritos designadas dictaminaron que: *“De las listas de precios presentadas por la empresa codemandada a la I.G.J. y la documentación puesta a disposición a estas*

Peritos, no se observa el otorgamiento de bonificaciones e incentivos que las fábricas autorizaron a su red de concesionarias para la venta en efectivo. No obstante lo expuesto, se aclara que en los meses de diciembre de 2019 a febrero 2020, en el producto “BERLINGO FURGON VTI 115 BUSINESS AM20”, se observan bonificaciones que fueron trasladadas al precio final al público (valor móvil - ver detalle listas de precios actor Sr. Ballarini)”.

Luego, ante el pedido de aclaraciones de mi mandante, la Sindicatura explicó que: *“Al responder a la pregunta D9 de la ampliación de los puntos de pericia de la parte actora, las perito respondieron que: “De las listas de precios presentadas por las empresas codemandada a la I.G.J. y la documentación puesta a disposición a estas Peritos, no se observa el otorgamiento de bonificaciones e incentivos que las fábricas autorizaron a su red de concesionarios para la venta en efectivo. No obstante lo expuesto, se aclara que en los meses de diciembre de 2019 a febrero 2020, en el producto “BERLINGO FURGON VTI 115 BUSINESS AM20”, se observan bonificaciones que fueron trasladadas al precio final al público (valor móvil – ver detalle listas de precios actor Sr. Ballerini)”. Si bien la respuesta luce clara, a fin de evitar posibles confusiones semánticas, corresponde dirigirse a las planillas confeccionadas por las perito sobre la información obtenida para bonificaciones a los concesionarios por la venta tradicional (esto es, la venta a los concesionarios). Ello es así porque las listas de precio son únicas para ambos tipos de comercialización. Por otro lado, también corresponde aclarar que las diferencias de precio entre el “precio concesionario” y el “precio público” responde a que el precio concesionario es el precio por el cual el concesionario adquiere el rodado a la terminal, para luego revenderlo por su cuenta y riesgo, pudiendo el concesionario fijar el precio de la unidad, por debajo del “precio público” o por encima del mismo”.*

Y al responder específicamente a las preguntas formuladas, la sindicatura contestó: *“Es correcto que en los meses de diciembre de 2019 a febrero 2020, en el producto “BERLINGO FURGON VTI 115 BUSINESS AM20”, se observan bonificaciones que fueron trasladadas al precio final al público (valor móvil – ver detalle listas de precios actor Sr. Ballerini)”.*

Pedir mayor claridad, era imposible.

Además de haber acreditado la inexistencia de un incumplimiento por parte de mi mandante, cabe destacar, nuevamente, que la Parte Actora pretendió crear confusión con una cuestión que no tenía relación causal alguna con el objeto de la demanda: esto es, el aumento de las cuotas de los planes de ahorro y la pretensión de que V.S. la ajuste sobre índices que no tienen relación alguna con el objeto y naturaleza del contrato de ahorro previo.

A todo evento, no está demás señalar que no toda bonificación es trasladable a los planes de ahorro. En efecto, en determinadas épocas han existido bonificaciones especiales que realizaron las terminales automotrices en acuerdo con el Gobierno Nacional para incentivar a la industria; existen bonificaciones que realizan los concesionarios en su venta tradicional para vender su stock; existen bonificaciones especiales aplicables a algunos modelos en particular (destacando que no todos los modelos se comercializan por plan de ahorro); existen bonificaciones especiales para los planes de ahorro; existen bonificaciones hechas a los concesionarios pero siempre que éstos cumplan con determinados objetivos y condiciones, etc. Tan patente es ello, que la propia RG 14/2020 prevé una bonificación especial para quienes cumplieran con determinadas condiciones (ver Artículo 6).

En la respuesta al oficio librado a D'Arc, éste expuso con claridad que los concesionarios se encuentra autorizados a realizar sus propias bonificaciones o descuentos a clientes y que se encuentran autorizados a vender por debajo o por encima del precio de venta sugerido por la fábrica.

Sin embargo, la norma que la Parte Actora pretende imputar es específica Y NO SE HA VERIFICADO EN EL CASO DE AUTOS.

TAN PATENTE ES ELLO, QUE LA PARTE ACTORA NO HA SOLICITADO A LA SINDICATURA QUE CONVALIDARA EL CUADRO ARMADO POR ÉSTA A SU ANTOJO Y CUYOS ERRORES FATALES ESTA PARTE MOSTRÓ AL CONTESTAR DEMANDA.

En consecuencia, es claro que la Parte Actora no ha acreditado que CISA haya incurrido en algún incumplimiento. Por el contrario, a pesar de la dificultad de acreditar un hecho negativo, CISA ha acreditado que NO incumplió con lo dispuesto en el art. 32.2 de la RG 8/15.

20.- Como si ello no fuera poco, la falsedad del argumento esgrimido por la Parte Actora en el sentido de que las Sociedades

Administradoras o las terminales abusarían de los planes de ahorro cobrándoles siempre precios más elevados que la venta al contado, cayó también con la prueba producida en autos.

Es que esta parte ha demostrado a través de la documental, pericia actuarial y pericia contable que el precio que se toma como base para fijar la alícuota, es el “precio de lista al público”. Por su parte de la lista de precios que ha acompañado IGJ y que la sindicatura ha aclarado que la terminal vende a los concesionario a un “precio concesionario” (esto es, el precio al cual el concesionario compra el rodado para revenderlo en el mercado por su cuenta y a su propio riesgo) y que éste puede vender el rodado a un precio superior o inferior al “precio de lista al público”. De ahí que cuando éste tiene sobre-stock o stock antiguo puede vender a un precio inferior al precio de lista al público influyendo ello en el margen de su ganancia, o bien a un precio superior al precio de lista al público (como está ocurriendo en la actualidad).

La paradoja de la cuestión traída a juicio es que el tiempo se ha encargado de **darle la razón a esta parte, pues la queja de la actora de que los vehículos al contado se vendían a un precio superior al del precio de comercialización de los planes de ahorro, hoy en día se da a la inversa: ante la falta de stock de rodados nuevos, el precio de comercialización a través del plan de ahorro es sensiblemente inferior al precio al cual están comercializando los rodados los concesionarios.**

No sólo ello, los vehículos usados han incrementado EXPONENCIALMENTE su valor.

De ahí que la realidad del mercado ha arrollado las falsas teorías pergeñadas por la Parte Actora, que ni siquiera han sido corroboradas con ninguna prueba.

21.- Como corolario de lo expuesto cabe destacar que la supuesta distorsión en el precio de los rodados, el supuesto abuso y “malicia” con que la Parte Actora califica la conducta de mi mandante en su ampliación de demanda, termina de estrellarse **ante la realidad de las Resoluciones 14/2020 (y sus sucesivas prórrogas) y la reciente Resolución General N° 8/2023.**

Es que, amén de encontrarse el sistema fuertemente regulado y controlado, si el sistema fuera tan distorsivo y CISA cometiera tantos abusos, la IGJ y TODOS los organismos del Estado Nacional que participaron en la redacción de la RG 14/2020 NO HUBIERAN ESTABLECIDO QUE SE TRATABA DE UN SISTEMA ÚTIL, NI SE HUBIERAN PREOCUPADO POR SOSTENER SU SUTENTABILIDAD, A LA VEZ DE CREAR UNA SOLUCIÓN PARA QUIENES SE ENCONTRARAN CON DIFICULTADES PARA AFRONTAR EL PAGO DE LAS CUOTAS.

III.C.3) CONCLUSIÓN

22.- La inexistencia de incumplimientos y la convalidación de la forma de calcular las cuotas ha sido convalidada por la contundente prueba adunada a la causa (informativa a IGJ, pericial contable y pericial actuarial)-

III.D) EL IMPROCEDENTE “REAJUSTE” DEL CONTRATO

23.- En su absurda demanda mediante la cual la Parte Actora pretende que V.S. ROMPA el contrato de ahorro previo y lo transforme en algo que no es, la Parte Actora simplemente esboza que V.S. debe declarar la nulidad de la cláusula 2.g), que la cuota se debe integrar con el valor móvil “en virtud de un parámetro objetivo que no permita abuso de posición dominante y sometimiento del consumidor, como es el índice de precio del consumidor” y que, además, la cuota debe tener en cuenta la capacidad de pago de cada adherente, en base a sus “ingresos netos” y los compromisos mensuales que éstos tendrían, por lo que la cuota debería *“moverse entre un 30% y un 40% de mis ingresos”* (sic).

Lo expuesto en la demanda muestra el grave desconocimiento de la Parte Actora respecto del funcionamiento del plan de ahorro y que ninguna de sus “ideas” contienen una solución.

La improcedencia de la pretensión luce palmaria con sólo analizar la pericia actuarial presentada por mi mandante como prueba documental y, específicamente en la prueba actuarial producida en el marco de estos autos.

En efecto, el perito actuario fue contundente al señalar que: “A lo largo de todo este informe se ha desarrollado técnicamente el funcionamiento en general de cualquier grupo de Ahorro Previo, y en donde se asumió siempre que, tanto las cuotas de ahorro como las de amortización del Plan, se incrementaban en la misma medida que se incrementaba el valor del bien, o Valor Básico. **Hemos visto que, mediante tal procedimiento, es viable el desarrollo normal del grupo para cumplir el objetivo del mismo, consistente en recaudar los fondos necesarios para adquirir los bienes que deberían ser adjudicados a todos los suscriptores. Además, vimos que de esta manera, se mantiene el equilibrio entre el Activo, el Pasivo y el Fondo de Adjudicaciones del Grupo. En consecuencia, el hecho de que las cuotas mensuales se ajusten en la misma medida que lo hace el precio del auto es, en principio, la manera en que a priori, se garantiza la viabilidad y equidad en el desarrollo normal del grupo. Por otro lado, hemos visto que la mora, y en especial la de los adjudicatarios, es un factor disruptivo en el funcionamiento del Plan, y puede provocar inviabilidad e inequidad en el Grupo. Pero esta cuestión es independiente respecto de la determinación del precio del bien y de las cuotas a pagar por los suscriptores (el destacado me pertenece)”.**

24.- Por otro lado, cabe destacar que la Parte Actora no ha producido prueba alguna que pudiera dar base a sus “ideas”.

Veamos.

→ Por un lado, la Parte Actora expone que debe tenerse en cuenta “*el valor móvil en virtud de un parámetro objetivo*”. Sin embargo, no explica de qué modo se debe obtener ese parámetro objetivo. El único parámetro objetivo es el que siempre se ha aplicado: el valor móvil, tal como claramente lo explica el perito actuario.

→ La Parte Actora no ha demostrado qué otro parámetro objetivo -aparte del precio de lista al público tomado como base para fijar la alícuota- podría ser tomado. El perito actuario fue contundente al señala que ningún otro hace viable y equitativo al sistema.

Por otro lado, a través de la pericia actuarial se ha demostrado que la utilización de índices distintos al valor móvil hace inviable al sistema.

En efecto, luego de formular distintas hipótesis, llegó a las siguientes conclusiones:

- ✓ ***“Como conclusión tenemos que, ajustando cada cuota mensual por el incremento mensual del precio del bien, cada suscriptor (si no es moroso) logra adquirir el valor total del bien, y por lo tanto, desde ese punto de vista, el Plan es viable y equitativo”.***
- ✓ Cuando se aplica un índice que no tiene relación con el valor del bien objeto del ahorro: *“Significa que, los suscriptores no alcanzan a pagar una unidad y, por lo tanto, **en ese caso**, la aplicación de un índice distinto para el incremento de las cuotas de aquél utilizado en la variación del valor del bien, **hace al Plan inviable”.***
- ✓ Al analizar la aplicación de un índice cualquiera, el perito concluyó que: ***“Solamente la utilización del mismo índice para determinar la variación en las cuotas y en el valor del bien garantiza a priori la viabilidad y la equidad en el Sistema a lo largo de todo el plazo que dura el Contrato”.***
- ✓ Luego de realizar ciertas ecuaciones, resumió su conclusión, señalando: *“Para sintetizar, y dado el razonamiento expuesto, para responder exactamente a la pregunta de la demandada, mi opinión es que la incorporación de un precio distinto del valor móvil efectivamente **podría** hacer inviable el sistema”.*
- ✓ Al analizar la aplicación del índice CER, concluyó que: ***“el grupo no es viable, ya que en el plazo convenido no se realizaron todas las adjudicaciones comprometidas, resultando unos suscriptores más favorecidos que otros, por lo que tampoco resultó ser equitativo”.***
- ✓ *“Finalmente, cabe aclarar que, si se aplicara a las variaciones de las cuotas un índice distinto respecto de la variación en el precio del bien, la potencial viabilidad del Grupo podría depender del mes de partida del grupo: si se parte de un mes donde el precio del bien aumentó más que el CVS (por ejemplo) y, el grupo se pudo formar, es posible que el salario pueda recuperar parte de desfase producido por el incremento de*

*precio del auto y, en consecuencia, podría aumentar la potencial viabilidad futura del Plan. Pero, nuevamente quiero dejar claro, **que esto sólo se puede comprobar al finalizar el plazo del Grupo**".*

La pericia actuarial resulta contundente.

Y si bien el perito no se pronunció sobre un límite de la cuota sobre la base de los salarios de los adherentes, como también esboza la actora, su improcedencia luce PATENTE del simple análisis de la pericia actuarial.

25.- Sin perjuicio de las fórmulas efectuadas por perito, cabe destacar que en modo alguno puede fijarse el ajuste de la cuota sobre ciertos índices que nada tienen que ver con el modo en que se determina el valor del rodado que se comercializa y que la Parte Actora no tiene competencia para inmiscuirse. Es que, tal como fuera expuesto en la demanda, además del aumento del dólar, existen muchos costos que inciden en tal valor, más allá de tratarse de un vehículo importado o nacional, como ser: paritaria de los empleados sindicados, impuestos, tasas, contribuciones, retenciones que pesan sobre la actividad, precios impuestos por proveedores de autopartes, transporte, logística, etc.

Esta parte se pregunta, entonces: ¿Porqué la Parte Actora no solicitó a V.S. que regule el precio al cual los adherentes adjudicatarios que ya cuentan con el rodado venden el mismo en el mercado? ¿No debería, éste también ser actualizado según el incremento del índice del precio consumidor? ¿No será que, acaso, la Parte Actora pretende licuar la deuda contraída y obtener un beneficio vendiendo el rodado al precio de mercado?

26.- En definitiva, a través de la prueba producida en autos (especialmente, contestación de oficio de IGJ, pericia actuarial y pericial contable) mi mandante ha acreditado que lo que expuso al contestar la demanda: que la Parte Actora pretende es ROMPER CON EL CONTRATO DE AHORRO PREVIO Y TRANSFORMARLO EN OTRO, A SU ANTOJO.

La pretensión lo único que hace es dinamitar las bases sobre las cuales se asienta el sistema de ahorro. Es que ni el valor móvil del vehículo puede tener una pauta de aumento que no sea el del valor de mercado del rodado, ni las cuotas pueden ser fijadas en base a los ingresos de los ahorristas, tal como lo ha dictaminado de forma CONTUNDENTE el perito actuario.

Básicamente, corresponde tener en cuenta que si V.S. decretara la nulidad del “precio móvil” del contrato y se fijara el monto que el rodado objeto del ahorro sobre pautas ajenas al mercado, **la consecuencia sería que mi mandante no contaría con los fondos suficientes para continuar con la adquisición de los vehículos.** Y consecuentemente, **se impediría el cumplimiento del objeto contractual, esto es, la adquisición de vehículos por parte de los adherentes.**

Es decir, que la Parte Actora no busca que se deje sin efecto una cláusula del contrato; quiere sentenciar de muerte a un sistema cuya importancia ha sido ratificada por la IGJ y la DNDC, entre otros.

III.E) LAS GRAVES CONSECUENCIAS DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA. AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE MUTUALIDAD E IGUALDAD:

27.- Como si lo expuesto no fuera suficiente para rechazar la demanda esgrimida en autos, a continuación procederé a demostrar las graves consecuencias que tendría la pretensión esgrimida por la Parte Actora, teniendo en cuenta que los miembros de cada Grupo aportan cuotas mensuales, de forma tal que con el aporte mancomunado de todos ellos CISA pueda adquirir del fabricante y adjudicar vehículos en cada acto de adjudicación que se celebra mensualmente.

Sin embargo, este aporte mancomunado, que es la esencia misma del sistema, se rompe ante la cuota diferenciada que propone la Parte Actora.

Al respecto, al redactar el artículo 12.1 de la Resolución 8/15, la IGJ fue tajante al disponer que: *“En relación con un mismo periodo de suscripción **no se podrán otorgar ventajas, bonificaciones u otros beneficios limitándolos a determinados suscriptores o grupos o de manera que importe una desigualdad en el trato entre quienes se encuentran en situación análoga** y se hayan suscripto durante la vigencia de dicha oferta y bajo las condiciones indicadas en la misma”* (el destacado y subrayado son propios).

Nuevamente, no me detendré a analizar cuestiones de hecho derecho que fueron largamente desarrolladas al contestar la demanda, sino a demostrar que éstas han sido convalidadas a través de la prueba producida en autos.

28.- La inviabilidad y afectación al principio de igualdad del sistema fue explicada por el perito actuario.

En efecto, al referirse si las modificaciones contractuales pretendidas por la parte actora en la demanda podrían afectar la viabilidad y equidad del grupo (puntos b) y c) de la pericia), luego de transcribir el objeto de la demanda que el perito actuario sintetizó de la siguiente manera: *“En breve síntesis, lo que la actora está sugiriendo es la adopción de un índice de incremento de las cuotas diferente del incremento del valor básico, es decir, del valor del bien a adjudicar, y que las “diferencias pagadas de más”, según lo aludido por la demandada, sean devueltas al ahorrista o tomadas a cuenta de las últimas cuotas del Plan”*, luego de realizar diversas fórmulas el perito actuario, llegó a las siguientes conclusiones:

- ✓ **“Como conclusión tenemos que, ajustando cada cuota mensual por el incremento mensual del precio del bien, cada suscriptor (si no es moroso) logra adquirir el valor total del bien, y por lo tanto, desde ese punto de vista, el Plan es viable y equitativo”**. (El destacado pertenece al original).
- ✓ Cuando se aplica un índice que no tiene relación con el valor del bien objeto del ahorro: *“Significa que, los suscriptores no alcanzan a pagar una unidad y, por lo tanto, **en ese caso**, la aplicación de un índice distinto para el incremento de las cuotas de aquél utilizado en la variación del valor del bien, **hace al Plan inviable”***.
- ✓ Al analizar la aplicación de un índice cualquiera, el perito concluyó que: **“Solamente la utilización del mismo índice para determinar la variación en las cuotas y en el valor del bien garantiza a priori la viabilidad y la equidad en el Sistema a lo largo de todo el plazo que dura el Contrato”**.

- ✓ Y luego de realizar ciertas ecuaciones, resumió su conclusión, señalando: *“Para sintetizar, y dado el razonamiento expuesto, para responder exactamente a la pregunta de la demandada, mi opinión es que la incorporación de un precio distinto del valor móvil efectivamente **podría** hacer inviable el sistema”*.
- ✓ Al analizar la aplicación del índice CER, concluyó que: *“el grupo no es viable, ya que en el plazo convenido no se realizaron todas las adjudicaciones comprometidas, resultando unos suscriptores más favorecidos que otros, por lo que tampoco resultó ser equitativo”*.

Por su parte, CISA explicó las consecuencias y el desequilibrio que implicaría modificar la base del sistema ÚNICAMENTE para los domiciliados en la ciudad de Mendoza, lo que demuestra que el único órgano competente para resolver la cuestión es la IGJ, tal como lo hizo Y QUE LA PARTE ACTORA IGNORÓ.

Con respecto a las situaciones de inequidad, el perito actuario mostró la situación de mora de quienes se encuentran en situación del suscriptor “ahorrista” y la de los deudores prendario (quienes se encuentran en “mora en el pago de cuota se amortización en los adjudicatarios”).

En este sentido, dictaminó:

➤ En el caso de mora de ahorristas:

“En síntesis, ya sea con o sin integración de cuotas, la mora exclusiva de los ahorristas (y en base a los supuestos utilizados en este análisis) produce los siguientes efectos en el desarrollo del Grupo, asumiendo que el importe de la cuota varía de la misma manera que lo hace el valor del bien:

- *No lo hace inviable ni inequitativo, siempre que los ahorristas morosos no puedan participar de las adjudicaciones de los bienes;*
- *Inicialmente, retrasa las adjudicaciones, pero luego se termina adjudicando todos los autos a los ahorristas no morosos y, dependiendo del grado de morosidad, antes de la finalización del término del Grupo.*

- *Al final del plazo existen los fondos suficientes para el reintegro de los haberes de todos los ahorristas que, por ser morosos, no resultaron ser adjudicatarios.*

- *Solamente una mora masiva de ahorristas podría hacer inviable la existencia del grupo, por la cláusula contractual que, en caso de no poder realizarse adjudicaciones por varios meses, se liquidaría el mismo. Pero si continuara el mismo hasta la finalización del Plazo, todos los ahorristas no morosos resultarían adjudicatarios.*

- *Respecto de la mora de los deudores prendarios, el perito actuario dictaminó que:*

“En síntesis, hemos visto que la mora de los adjudicatarios produce inviabilidad e inequidad en el Grupo, retrasando adjudicaciones y provocando que al término del plazo no se produzcan las adjudicaciones a todos los ahorristas. Y no sólo eso, sino que tampoco existirían los saldos suficientes en el Fondo de Adjudicación para reintegrar lo debido a los ahorristas no adjudicatarios. La integración de una cantidad mínima de cuotas a la adjudicación morigeraría esta situación, pero no la modificaría significativamente.

Además, dependiendo del grado de morosidad, el grupo podría tener que liquidarse si el saldo del Fondo de Adjudicación no permitiese la adjudicación de vehículos en más de tres oportunidades.

La ejecución de la prendas de los adjudicatarios morosos también morigeraría los daños causados, pero su resultado es incierto en cuanto a plazo y recupero a los fines de realizar las adjudicaciones pendientes y/o reintegrar las cuotas debidas a los ahorristas que no resultaron adjudicatarios”.

- *Finalmente, respecto de la mora de ahorristas y deudores prendarios, el perito actuario dictaminó:*

En el caso de mora de los ahorristas y de los adjudicatarios, el perito actuario expuso: “El grupo es inviable mientras no se cobren totalmente las deudas a los adjudicatarios morosos, ya que no habría fondos para pagar los importes actualizados adeudados a los ahorristas. Y, por esa misma razón, también sería inequitativo, porque lo que está pactado en las Condiciones Generales es la devolución de las cuotas a

todos los ahorristas morosos al finalizar el plazo del Contrato, y ajustados por el Valor Básico vigente a ese momento, y, como dijimos, no existirían los fondos para su reintegro”.

Es claro que la mora equivale también a pagos que no resultan suficientes para adquirir el rodado.

29.- Cabe destacar que en este caso se produce, además, la inequidad que implicaría que el contrato sea reajustado a favor de la clase: esto es, los mendocinos que forman parte de los grupos de los planes de ahorro, junto con el resto de los adherentes que forman los 168 del total del grupo y que se encuentran a lo largo y ancho de todo el país, tal como fuera expuesto en la contestación de demanda.

Es que, de hacerse lugar a la pretensión esgrimida en autos, se establecería una cuota "preferencial" a los mendocinos. Ello implicaría:

- ✓ Que CISA no tendría fondos suficientes para adquirir los rodados objeto del ahorro.
- ✓ Que los mendocinos que se encuentren en situación "ahorrista" no podrán ser adjudicados; pero, por otro lado, no cancelarán porciones del rodado (o lo irán haciendo parcialmente), lo que afectará la devolución del Haber Neto al momento de la finalización del plan.
- ✓ Por su parte, los grandes beneficiarios serían los mendocinos que se encuentran en situación de deudores prendarios, que no aportarán montos suficientes para que CISA pueda adquirir rodados ni tampoco harán aportes para que CISA pueda contar con fondos suficientes para devolver los Haberes Netos al momento de la finalización del plan. Y claro está, ello, mientras han usado y gozado del rodado obtenido gracias al esfuerzo del resto de los integrantes de su grupo y podrá vender el mismo a valor de mercado (destacando que hoy en día el valor de los usados se ha incrementado en igual o, incluso, mayor proporción que los rodados 0 km).

Como V.S. podrá observar la reducción de las cuotas para unos en desmedro de otros trae situaciones de injusticia e inequidad que no

pueden ser amparadas por V.S., en base a los principios constitucionales más elementales. Nuevamente, no existe EQUILIBRIO alguno en la pretensión esgrimida en la demanda interpuesta por la Dra. González, sino que por el contrario, violenta el principio de igualdad y resquebraja el sistema que pretende “reestructurar” a su antojo, mostrando un absoluto y profundo desconocimiento del funcionamiento del sistema.

30.- Es por ello que ni la Parte Actora ni V.S. -con el respeto que merece- tienen competencia para resolver sobre el “reajuste del contrato”, por cuanto el sistema se encuentra regulado por un órgano con capacidad técnica y jurídica para regularlo. Y así lo ha hecho al dictar la RG 14/2020, sus sucesivas prórrogas y, recientemente, la RG 8/2023.

III.F) LA IMPROCEDENCIA DE LA PRETENDIDA DEVOLUCIÓN DE SUMAS DE DINERO

31.- Así como la reestructuración pretendida es ilegal e incausada, también lo es la pretensión de que se reintegren sumas de dinero; pretensión esgrimida de forma indeterminada por la la Parte Actora en el objeto de su demanda.

No sólo la Parte Actora no ha demostrado que CISA adeude suma alguna a los suscriptores de los planes de ahorro, sino que de la pericia contable y de la actuarial surge de forma patente QUE CISA NO ADEUDA SUMA ALGUNA.

En virtud de lo expuesto, es evidente que por imperativo legal (arts. 1744, 1736 y concordantes del CCCN), corresponde rechazar esta pretensión IN LIMINE.

III.G) CONCLUSIÓN

32.- A través de la prueba producida en autos se ha acreditado todo lo que esta parte expuso al contestar su demanda.

Específicamente, se ha acreditado que no existió ningún incumplimiento por parte de CISA, que la cláusula 2.g) es la piedra angular sobre

la cual se apoya el sistema, que el aporte mancomunado y en pie de igualdad de todos los suscriptores también constituye uno de los pilares del sistema, que el valor móvil -precio de lista al público- es el único modo de ajustar la cuota para asegurar la sustentabilidad del sistema y la prosecución del objeto del contrato (la adquisición de un vehículo 0 km.).

Como si lo expuesto no fuera suficiente, se ha acreditado que desde el 2019 hasta la actualidad (ya son 4 años), la IGJ ha convalidado y sigue convalidando el sistema de fijación de la cuota; sin perjuicio de lo cual trajo una solución para quienes se les dificultara abonar las cuotas de sus planes de ahorro; esto es un sistema de diferimiento.

Y también se ha acreditado que la IGJ es la única con competencia de analizar la situación, **atendiendo a los principios de igualdad y equidad de los adherentes, como así también, a la factibilidad económica y actuarial del sistema.**

Finalmente, de la prueba adunada a la causa surge la falta de legitimación de Peugeot para ser demandada en estos autos, por cuanto ésta no fija el valor de la cuota ni administra los planes de ahorro, ni percibe las cuotas. Ello surge patente de la respuesta al oficio librado a la IGJ, lo que muestra la improcedencia de haberla traído a estos autos.

33.- En base a todo lo expuesto, solicito expresamente a V.S. que se rechace la demanda incoada por la Parte Actora, en todas sus partes, con expresa imposición de las costas.

IV.- CASO FEDERAL

34.- Para el improbable caso que, pese a los argumentos y fundamentos vertidos, se dictara una resolución adversa a las pretensiones de mi mandante, formulo reserva de recurrir al Superior Tribunal de Justicia de Mendoza y a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

Ello por cuanto una decisión semejante resultaría violatoria del derecho de defensa en juicio y los principios del debido proceso y juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional), el derecho de comerciar, el derecho a ejercer industria lícita y contratar (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), y el principio de razonabilidad (arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional). Asimismo, la presente causa reviste de gravedad institucional.

V.- PETITORIO

35.- Por todo lo precedentemente expuesto, solicito:

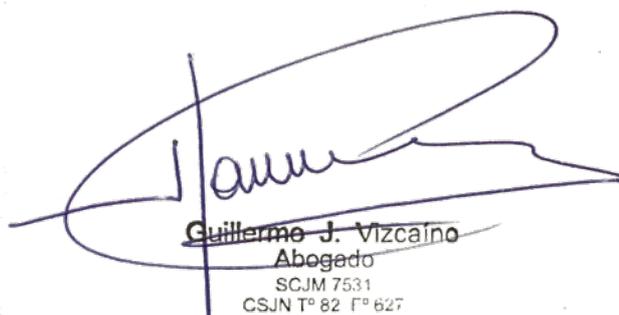
- a) Tenga por presentado el alegato sobre el mérito de la prueba.
- b) Oportunamente, se dicte sentencia rechazando la demanda interpuesta, con expresa imposición de las costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA



SANTIAGO VIZCAÍNO
ABOGADO
SCJM 12438



Guillermo J. Vizcaíno
Abogado
SCJM 7531
CSJN T° 82 F° 627